Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del viérnes 13 *de Abril de* 1821.

Los dolores de María y S. Hermenegildo mr.

NOTICIAS NACIONALES.

Proyecto de decreto presentado á las Córtes en la sesion del 11 *de este mes por la comision de Legislacion sobre juicios de conciliacion.*

El tribunal supremo de Justicia, y algunos jueces y personas particulares, consultaron á las Córtes anteriores las dudas de si debia preceder el acto de conciliacion en los pleitos de los militares y eclesiásticos, y concurrir estos para ello ante los alcaldes constitucionales; si se podia obligar á cualquiera demandado que lo rehusase, y porqué medio, y si debia preceder la conciliacion en las causas de divorcio, y concurso á capellanías colativas y en los juicios verbales.

Con presencia de algunas de estas consultas informó la comision de Legislacion de las Córtes ordinarias, y propuso que debia tener lugar la conciliacion en los tribunales eclesiasticos y militares, y ser estos mismos los conciliadores: que convendria se ejecutase la conciliacion ante los obispos en los asuntos eclesiásticos, y se estendiese á las causas de divorcio; y que á los demandados que recidiesen en el pueblo del conciliador se les obligase á concurrir, apremiandolos con multas ú otras penas, sobre lo cual nada llegaron á resolver las Córtes.

En el presente año se han reproducido parte de dichas dudas. La secretaria del despacho de la Guerra ha pasado al Congreso para su determinacion una consulta del capitan general de esta provincia, sobre si debe ser el conciliador en las demandas contra militares. La junta provisional, oida acerca de esto, opinó que debian serlo los mismos jueces militares: y el consejo de Estado, con cuyo dictámen se conformó S. M., fue de parecer que la resolucion de este asunto era privativa de las Cortes, aunque no indicó la que correspondia tomar, y solo los consejeros Piedras-blancas y Romanillos pusieron en voto particular que todo juicio de conciliacion debe hacerse ante el alcalde constitucional, sin diferencia de fuero, por no ser acto de jurisdiccion, sino de intervencion amistosa.

La secretaria de Gracia y Justicia ha remitido tambien otras dos consultas del tribunal supremo relativas al mismo punto. En la primera, habiendosele pedido informe de órden del Rey acerca de una representacion de los alcaldes constitucionales de esta villa, opina el tribunal, y apoya el Gobierno, que no cabe duda en que los actos de conciliacion, sean eclesiásticos ó militares los demandados, deben celebrarse ante los alcaldes constitucionales, como los unicos conciliadores que establece la Constitucion. Y en la segunda, á peticion del juez de primera instancia de Mérida, propone la duda de quién debe ser conciliador cuando demanden ó sean demandados los alcaldes ó todo el ayuntamiento, sobre lo cual es de parecer, y lo confirma tambien el gobierno, que puede celebrarse la conciliacion ante el alcalde mas inmediato, ó ante el ultimo que lo haya sido en el mismo pueblo, como lo mas conforme y análogo á lo prescrito en el reglamento interior de las Cortes acerca del modo de suplir la falta del Presidente.

Por otra parte D. José Mendoza, regidor constitucional de Malaga, y encargado interinamente de los actos de conciliacion,

con motivo de haberse negado á concurrir á esta el presbitero D. Diego Sanchez aun despues de amonestado dos veces por aquel provisor, pide á las Córtes una declaracion, sobre si debe ó no obligar á los demandados á que concurran en los casos referidos; y Alonso Mateo Sanguino, alcalde primero constitucional de la villa de Arroyo del Puerco, en Estremadura, propone la duda de si pueden ser admitidos en su clase de hombres buenos los que, como deudores de los fondos públicos, estan suspensos de los derechos de ciudadanos y los parientes de los mismos que tratan de conciliarse.

La comision, en vista de todo, no ha podido menos de disentir del dictámen de la de las Córtes ordinarias y de la junta provisional, y conformandose con el del Gobierno, del tribunal supremo de Justicia y de los consejeros de Estado sobredichos, en cuanto á que los eclesiasticos y militares demandados deben concurrir para el acto de conciliacion ante los alcaldes constitucionales respectivos, porque estos son los que el artículo 282 de la Constitucion previene que ejerzan en cada pueblo el oficio de conciliador, sin darse á ninguna autoridad este cargo. Es verdad que la misma Constitucion en otros artículos precedentes deja á los militares y eclesiasticos su fuero particular; pero este no tiene conexion alguna con la conciliacion, la cual, como queda dicho, no es acto de jurisdiccion, sino de intervencion amistosa; no ejercido de autoridad, sino mediacion para avenir á las partes y evitar litigios. Los aforados, que son tan acreedores como los demas ciudadanos á gozar el beneficio de esta institucion saludable, no pueden tener otros conciliadores que los que la comision señala sin distincion alguna, y en ello no se perjudica directa ni indirectamente al fuero, porque, sin embargo de la conciliacion, queda esclusivamente al juez eclesiástico ó militar el conocimiento de la causa si no se conciertan los interesados.

Acerca de que se apremie al que no quiera concurrir á la conciliacion y desaire el llamamiento del alcalde, frustando el benéfico efecto de la ley, la comision conviene con la de las cortes ordinarias, lo mismo que en cuanto á que debe preceder la conciliacion en los pleitos de divorcio, pues son puramente civiles, y en ellos puede verificarse que se avergan las partes y se evite el litigio, y tal vez no hay casos en que mas convenga que se concilien. Por lo relativo á los juicios verbales no dió dictámen á aquella comision; pero lo ha dado el tribunal supremo, proponiendo que no hay necesidad de que preceda la conciliacion en ellos, y la comision actual es del propio sentir, considerando la leve entidad de los asuntos que se deciden en juicio verbal, el modo sencillo con que se determinan, y la autoridad que tienen para ello los mismos alcaldes conciliadores.

En los concursos ó capellanías colativas como los demas asuntos eclesiasticos, la comision anterior opinó que debia hacerse la conciliacion ante los RR. obispos, partiendo del principio de que en las causas de aforados no hubiese mas conciliadores que los jueces de fuero respectivo: pero la comision actual, que no conviene en el principio, no puede convenir tampoco en el medio establecido por la comision para solos los pleitos civiles y de injurias sobre que se exija del mismo modo en causas meramente eclesiásticas: en que por otra parte apenas cabe concierto de los interesados.

Lo que proponen el Gobierno y el tribunal Supremo de justicia para los casos en que sean actores ó demandados los alcaldes y ayuntamiento de un pueblo, parece muy conforme; pero las dudas consultadas por el alcalde de Arroyo de Puerco, no necesitan declaraciones porque la Constitucion deja al arbitrio de las partes el nombramiento de los hombres buenos sin exijir ninguna otra circunstancia.

En consecuencia de todo la comision presenta á las cortes para que se sirvan retificarlo y resolver lo mas oportuno el siguiente proyecto de Ley.

Art. 1º En los pleitos civiles ó por injurias en que sean demandados eclesiásticos y militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos.

2º La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el cap. 3.º de la ley de 9. de Octubre de 1812 ante los alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitucion se hallan encargados de ejercer en él el oficio de conciliadores; lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que competa al demandado para que no se le juzgue sino por su juez competente cuando no se concilien las partes.

3º Debe preceder la conciliacion en las

causas de divorcio como meramente civiles; pero no es necesario en los juicios verbales, ni tampoco en los concursos á capellanias colativas ú otras causas eclesiasticas de la misma clase, en que no cabe prévia avenencia de los interesados.

4.° Toda persona demandada á quien cite el alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciese se le escitará segunda vez á costa suya, conminandole el alcalde con una multa de 20 á 100 rs. de vn. segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun no obedeciese, dará el alcalde por terminado el acto, franqueará al demandante certificacion, de haberse interesado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, declarará á éste incurso en la multa con que le conminó, y se la exijirá si no tuviese fuero, ó en el caso de tenerlo pasará certificacion de la condena al juez respectivo para que la ejecute desde luego remitiendo su importe al alcalde que la impuso.

3.° Cuando sean demandantes ó demandados el alcalde unico ó los dos de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el regidor primero en órden; y si lo fuesen los alcaldes y el ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el alcalde del año ultimo, y si se tratase de un negocio de interés comun, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviese. Madrid 8 de Octubre de 1820.

MILITARES DEL EJÉRCITO DE GALICIA.

Si el primer grito de libertad que llegó á mis oidos en la capital de Francia, me hizo volar al socorro de los valientes que lo pronunciaron en Andalucía, el primer pie que puse en este heróico suelo, por fortuna el dia mismo del aniversario de la publicacion de la Constitucion en su capital, no sirvió sino para renovar mil y mil veces el juramento que tengo hecho de morir ó ser libres.

Ciudadanos: ¿Qué le dejarán que desear al que está imtimamente penetrado de tales sentimientos las memorias DE LACY, DE PORLIER Y DE ACEVEDO? ¡Víctimas ilustres! Vuestra suerte es lo que mi corazon ambiciona, ó ver amanecer el fausto dia en que aparezca consolidado en todas sus partes el benéfico sistema que nos rije, y por cuyo restablecimiento fuisteis inmoladas.

Nombrado Capitan general de esta Provincia, nada mejor puedo hacer, Militares, que daros una idea de lo que debeis esperar de mí. Conocidos son mis esfuerzos contra la tiranía estranjera hasta 1814; y lo mismo mi tentativa, mis trabajos y mis desvelos desde entonces por derrocar el despotismo interior. Felizmente vemos ya plantificado el Sagrado Código, objeto de todos nuestros anhelos durante seis años. Acaso esta provincia, que unidos con el pueblo salvasteis, es entre toda la gran familia española la que mas proxima y abundantemente ha de reportar sus ventajas. Ellas solo pueden desplegarse con el tiempo y por grados, al paso que solo pueden tambien ponerse en duda por algunos seres mezquinos y egoistas, que mal hallados con las nuevas instituciones, y prefiriendo particulares intereses á la felicidad y bien estar de sus compatriótas, quisieran siempre tenernos sumergidos en las tinieblas de la ignorancia, en los errores de la supersticion, en la penuria de la esclavitud.

Valientes militares: Estoy harto noticioso y plenamente satisfecho de la conducta que habeis observado. Cuento con vosotros; y me lleno de vanidad al ponerme á vuestra frente, y al considerarme sucesor del Excmo. Sr. D. Tomas Moreno y Daoiz, cuyos talentos y civismo son no menos dificiles de eloquiar que de imitarse. Sé vuestra decision y amor al sistema constitucional; se cuan pronto os pronunciasteis por él; sé que lo habeis jurado; sé, en fin, que vuestro juramento es tan valedero é irrevocable como corresponde á la dignidad de militares españoles. Fiel observador de la gran Carta de nuestros derechos, nada mas me toca, ni en nada mas me ocuparé, que en mantener la mas exacta disciplina para los casos en que la Nacion pudiese necesitar su fuerza armada; pero si algun dia fuésemos llamados á usarla contra los enemigos de la Patria, ya sean interiores ó esteriores........ tiemblen; yo marcharé con vosotros; los destruiremos y aniquilaremos. Enhorabuena se desvelen en maquinaciones, en asechanzas, en inventar y esparcir temores rídiculos é insensatos, que hasta me avergonzára de nombrar, y que nunca se verán realizados. Un gran conquistador y político dijo: *Que la Nacion que quiere ser libre, lo es.* España,

que ha abierto por dos veces el camino de la libertad á todas las naciones, ¿podria dejar de serlo?

Ciudadanos de todas condiciones: El militar y el eclesiástico, el hacendado y el labrador, el comerciante y el artesano, que tranquilo y pacífico en sus ocupaciones, marchase francamente por la senda constitucional y no turbase de modo alguno el órden público, encontrará siempre en mí un padre, un compañero, un amigo: mas el que otra cosa hiciere, sea cual fuese su clase y gerarquia, que me conozca desde luego por su mayor contrario, y que sepa, que lo mismo le atacaré, cual General, á la cabeza de las tropas de mi mi mando, como mezclado entre las filas con el último soldado, si la salud de mi Patria lo exijiese.

Unámonos, pues, todos en sentimientos é intereses. Este es el unico medio de llevar al cabo nuestra regeneracion política, de consolidar el sistema establecido y de hacernos con él temibles, poderosos, felices y envidiados. A ello os exhorta con el mas grande encarecimiento vuestro compañero de armas, que nunca abdicará divisa que tiene adoptada de CONSTITUCION O MUERTE.

Coruña 27 de Febrero de 1821.=Francisco Espoz y Mina.

Madrid 22 de Marzo.

Se confirma que Mataflorida y los demas españoles anticonstitucionales refugiados en Bayona han recibido órden del Gobierno francés para internarse, á consecuencia de reclamaciones enérgicas hechas por el nuestro. Se les probibe vivir reunidos en un pueblo mas de tres. Mataflorida va con su familia á establecerse en Tolosa.

Palma 12 de Abril.

ÓRDEN DE LA PLAZA.=*Servicio para el dia 13.*

Gefe de dia y ronda mayor el teniente coronel D. Cárlos Payer capitan de Suizos: visita de hospital y provision D. Manuel Navarro capitan de Cataluña: parada Suizos, rondas Cataluña: contrarondas y patrulla Zaragoza.=*Valencia.*

Al publico.

Un sugeto que acaba de llegar de Cartagena dá por noticia que un *Posta* que habia llegado de Madrid decia: que al salir de la Corte el dia 3 del corriente habia entrado otro *Posta* que venia de Francia con la noticia, que el General *Suchet* se habia presentado en la Cámara existente en Paris, pidiendo á nombre del ejército la *Constitucion Española*, y que en consecuencia se habia mandado jurar.

IMPRESO.

Silabario teórico y práctico de la lengua castellana para el uso de las escuelas de primeras letras. Este silabario está arreglado á la ortografía adoptada actualmente por la academia, y contiene todas las sílabas que se han podido hallar en la lengua castellana sin haber ninguna que sea falsa, cuya verdad se demuestra en el *práctico* que contiene una lista de diversas palabras con que se comprueban las sílabas del *teórico*, las cuales siguen el órden natural *ba*, *bad*, *bal*, *bam*, *ban*, *bar* &c. y están colocadas en columnas para que los niños las aprendan por este órden despues que las sepan por renglones.

Se hallará en la librería de Carbonell plaza de Cort á 12 cuartos; y se venden tambien sueltos el teórico *y el* práctico *á 6 cuartos cada uno.*

AVISOS.

Cualquiera persona que quiera comprar unas casas horno con todos sus enseres sito en la calle de la Pelleteria, acuda en la imprenta de este periódico donde darán razon de su dueño.

Hoy á las 10 de la mañana en el convento de Sta. Clara se celebrará una solemnísima fiesta á Ntra. Sra. de los Dolores, con asistencia de toda la música sin sermon; y á las cinco y media de la tarde la misma música cantará un solemnísimo *miserere.*

Mañana sale correo para Barcelona.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.